

**Constancia Secretarial:** A los 14 días del mes de octubre de 2020, ingresa al Despacho con fijación en lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 2014-00008**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del trámite ejecutivo mixto iniciado por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. en contra del señor Carlos Emilio Dávila Toro.

**ANTECEDENTES**

**I. Hechos**

Expone la ejecutante que el demandado Carlos Emilio Dávila Toro le adeuda las sumas de \$36.320.959 m/cte y 3.104.234,89 por concepto de capital e intereses remuneratorios respectivamente, contenidos en el pagaré No. 1985737 del 21 de mayo de 2013, y con fecha de vencimiento 10 de octubre del mismo año.

Señala que hace efectiva la cláusula aceleratoria y declara vencido el plazo, de acuerdo al clausulado inserto en el título, y es por ello que se exige el pago total, de ahí que se trata de una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento que presta mérito ejecutivo.

Memora que el ejecutado constituyó a su favor prenda abierta sin tenencia sobre el automotor de placas RLU-297, tal y como consta en documento suscrito el 5 de septiembre de 2011 para respaldar las obligaciones adquiridas en nombre propio.

**II. Pretensiones**

Con fundamento en la situación fáctica planteada, la ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de \$36.320.959,75 m/cte, correspondiente a capital representado en el pagaré No. 1985737 objeto de recaudo.
2. Por la suma de \$3.104.234,89, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde la suscripción del título hasta el día de su vencimiento.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital desde su exigibilidad al día en que se verifique el pago total de la obligación a la

tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, requirió que se condene a al demandado al pago de la totalidad de las costas procesales que se causen en el proceso.

## **TRÁMITE PROCESAL**

### **I. Trámite**

Por auto del 20 de enero de 2014 (fl. 16), el Juzgado libro orden de apremio en la forma solicitada en la demandada, disponiendo que sobre las costas se resolvería en su oportunidad.

Así mismo, se dispuso notificar al ejecutado acorde a las disposiciones que para el efecto establecía para ese entonces el Código de Procedimiento Civil, previniéndole del término para el pago y proponer excepciones.

### **II. Excepción al mandamiento**

El demandado estuvo representado a través de la curadora ad litem Dora Inés Leguizamon Cuervo quien se notificó del trámite el 18 de diciembre de 2019 (fl.75), y en término señaló que de acuerdo a la literalidad del pagaré, este no fue suscrito el 5 de septiembre de 2011 tal y como lo enuncia la ejecutante, indicando que con la información en este contenida no es posible tener certeza desde cuando el demandado entró en mora, por lo que la obligación no es exigible. Presentó como excepciones de mérito:

**1. Caducidad de la acción ejecutiva**, fundada en que la acción fue presentada a la oficina de reparto el 13 de enero de 2014 y el mandamiento de pago fue librado el 22 el mismo mes, de ahí que la comunicación para la notificación fue remitida hasta el 12 de septiembre de 2016, es decir 2 años, 7 meses y 10 días de emitida la orden de apremio, lo que implica que no se presentaron los presupuestos de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso en punto a que el proveído fuera notificado dentro del año siguiente de su notificación por estado.

Señala que el término de 5 años de que trata el artículo 2536 del Código Civil se cumplió el 19 de enero de 2019, al cual debe sumársele 1 año dado que mandamiento fue notificado el 18 de diciembre, situación que impide continuar por el trámite ejecutivo el cumplimiento de la obligación.

**2. Prescripción de la acción cambiaria**, pues partiendo de la fecha de suscripción del título, esto es el 5 de septiembre de 2011, y su vencimiento, 10 de octubre de 2013, han pasado 6 años desde esta última

lo que equivale a la prescripción de la acción cambiaria y el no cumplimiento del artículo 94 del Código General del Proceso.

### **III. Traslado exceptivas.**

Surtido el traslado a la ejecutante conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso, se opuso a la prosperidad de las excepciones argumentando que es evidente que la parte demandada en el estudio realizado, no tiene en cuenta los presupuestos de que trata el artículo 2539 del Código Civil en punto a la interrupción de la prescripción, lo cual aconteció con el acuerdo de pago allegado propuesto por el deudor el 4 de octubre de 2018 y que se encuentra a folio 60 del expediente.

A través de auto del 19 de agosto de 2020, se decretaron pruebas y se ordenó fijar en lista el expediente conforme el artículo 120 del Código General del Proceso, a efectos de emitir sentencia anticipada en los términos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Presupuestos procesales**

No se observa en esta oportunidad causal de nulidad o inhibición que impida proferir sentencia de mérito en el sub lite.

En efecto, los presupuestos procesales, entendidos como aquellos sin los cuales no es posible la conformación válida de la relación jurídico procesal, se encuentran debidamente estructurados, pues ciertamente se acreditan la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio de los contendientes, así como la jurisdicción y competencia del Despacho.

### **II. Problema jurídico a resolver**

Conforme a la situación fáctica planteada, y las excepciones elevadas por el ejecutado representado a través de curadora ad litem, el problema jurídico a desatar por el Despacho consiste en: (i) determinar si el título base de la ejecución, reúne los requisitos legales de acuerdo a las normas procesales y sustantivas, para sacar avante la ejecución; y en caso afirmativo, (ii) si las excepciones propuestas por la parte ejecutada consistentes en caducidad y prescripción, al hallarse acreditadas por el paso del tiempo, desvirtúan la acción ejecutiva que aquí se persigue, sumado a establecer en ese contexto el alcance del acuerdo de pago suscrito por el deudor y obrante en el expediente.

### **III. Caso en concreto.**

3.1.- Con la demanda, la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. acompañó como base de recaudo el título ejecutivo pagaré identificado con el número 1985737, a través del cual el señor Carlos Emilio Dávila Toro se comprometió a pagar a la demandante, el 10 de octubre de 2013, la suma de \$36.320.959,75 m/cte por concepto de capital, y la suma de \$3.104.234,89 m/cte por intereses remuneratorios y moratorios. Así mismo se aporta carta de instrucciones debidamente suscrita.

De esos documentos, se verifica el cumplimiento de las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que en tratándose de pagarés establece el artículo 709 *ibídem*.

Así mismo, se desprende al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, que presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado Carlos Emilio Dávila Toro y en favor del ejecutante, además que no fueron debatidos sus requisitos formales por parte del ejecutado. Valga anotar que contrario a lo afirmado por la curadora del ejecutado, la obligación en cuestión luce a todas luces exigible, atendiendo la fecha de vencimiento indicada en el instrumento cambiario, sin que se hubiere cumplido con la carga probatoria (art. 167 C. G. del P.) de demostrar que la misma no correspondía a la realidad negocial.

Obsérvese que del contenido del título se extrae la orden incondicional de pagar una suma de dinero a favor del acreedor, y a cargo del ejecutado, lo que lo legitima para resistir la acción cambiaria directa que aquí se sigue al tenor del artículo 781 del estatuto mercantil, aunado, que incorpora un derecho crediticio según se indicó, con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2013.

Dicho lo anterior, y a efectos continuar con la solución de los puntos previstos en el problema jurídico planteado, se da paso al estudio de las excepciones planteadas en por la curadora ad litem del ejecutado, en su defensa.

3.2.- La caducidad es consagrada por la ley de manera objetiva para la realización de un acto o un hecho jurídico, de forma que el plazo predeterminado sólo indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad dirigida a producir el efecto de derecho previsto, por ende, está vinculada al concepto de plazo extintivo, perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna de la contraparte, ni del juez. En suma, hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.

Ahora los plazos de caducidad son establecidos por la ley y excepcionalmente pueden ser acordados por las partes, dejando claro que si es la ley la que lo consagra las partes no pueden modificarlo: ni para ampliarlo ni para reducirlo.

Partiendo de las anteriores nociones, dígame el simple hecho de que la ley no contempla un plazo (ni condición) para el ejercicio del derecho consignado en el título valor pagaré (como el que aquí se cobra), pues para él sólo se contempla término de prescripción conforme el artículo 789 *ib*, término que por demás es de 3 años.

De ahí que la ley mercantil no señala un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción cambiaria directa (como la aquí instaurada), para la cual solo se fija el término de prescripción de 3 años.

En estas condiciones, podemos concluir que el fenómeno de caducidad alegado como excepción por el ejecutado, no tiene operancia en este evento, y por ende se declarará el fracaso de esta excepción.

3.3.- La figura de la prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 del Código Civil, como “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos*”. Es decir que, en lo que respecta a la prescripción extintiva, busca esta institución sancionar la negligencia de aquel que no ejerce su derecho en un lapso determinado por el legislador.

Así pues, en lo que tiene que ver con la acción cambiaria – aquella instituida para procurar el pago del derecho contenido en un título valor, de conformidad con los artículos 780 y 782 del C. de Co.-, el Estatuto Comercial diferencia entre la acción cambiaria directa, es decir, la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado (art. 781). Sobre la primera, es decir la acción directa, que es la aplicable en el presente caso y la que interesa para la resolución del problema jurídico, el art. 789 del C. de Comercio delimita su prescripción al cabo del término de tres años a partir del día del vencimiento.

El término prescriptivo, ya sea el de la acción cambiaria, o de cualquier otro derecho, es susceptible de ser interrumpido natural o civilmente, según el art. 2539 del Código Civil. En el primer caso, se configura cuando el deudor reconoce la obligación ya sea expresa o tácitamente, y en el segundo, en virtud de la interposición de la demanda judicial. Disposición que reitera el Código General del Proceso en el art. 94, al señalar que “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad*”, no obstante, supedita la aplicabilidad del fenómeno a que el auto admisorio o, en este caso, el auto que libra el mandamiento de pago, sea notificado al

demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, so pena de que, pasado dicho término, la interrupción de la prescripción o, en su caso, que se impida la caducidad, solo se produzca con la notificación misma al demandado y ya no con la presentación de la demanda.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que el cartular del pagaré báculo de la ejecución se estipuló con un día cierto de vencimiento al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 673 del C. de Co., esto es el 10 de octubre de 2013, de modo que el lapso trienal de prescripción fenecía el mismo día y mes del año 2016.

De su lado, la demanda ejecutiva fue interpuesta por la ejecutante el 19 de diciembre de 2013 (fl. 14), librándose el respectivo mandamiento de pago el 20 de enero de 2014 (fl.16), situación que en un principio llevaría a concluir que se interrumpió el término prescriptivo, de no ser porque el citado proveído fue notificado a la parte demandada a través de curador ad litem, sobrepasando el año que tenía la ejecutante para el efecto, es decir, 18 de diciembre de 2019 (fl. 75). En otras palabras, dicha interrupción no cobró operancia, dado que para la fecha en que fue enterado el demandado de la acción, el término prescriptivo se había consumado, lo que se dio el 10 de octubre de 2016, y se itera, se había superado el término a que se refiere el artículo 94 del Código General del Proceso.

Empero, el Despacho no puede hacer un estudio aislado y pasar por inadvertido el memorial allegado al expediente por la demandante el 19 de octubre de 2018 (fl.60-61), a través del cual se aportó la denominada “Propuesta Cancelación Obligación” suscrita por el demandado Carlos Emilio Dávila Toro de fecha Octubre 04 de 2018, en la que manifestó su voluntad de pagar el crédito a su cargo, que dice haber dejado de satisfacer por motivos ajenos a su voluntad. Y es que de tal documento que se presume auténtico a voces del artículo 244 del C. G. del P., se colige que de parte del ejecutado hubo una renuncia a la prescripción, la cual se configura según el artículo 2514 del C.C. tácitamente, sólo después de cumplida, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el que debe dinero paga intereses o pide plazo.

En concordancia con lo anterior, se impone enfatizar que acorde con el inciso final del artículo 2536 ibídem, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que *“resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad*

*prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”<sup>1</sup>.*

En ese orden de ideas, el lapso trienal debía contarse nuevamente desde 2018, a partir de la renuncia, (para fenecer en el año 2021), por lo que aquí adquiere relevancia la notificación a la ejecutada en el 2019, en tanto en el contexto descrito sí puede tenerse por interrumpido civilmente el fenómeno prescriptivo a esa data, conforme lo establece la parte final del inciso primero del artículo 94 del C. G. del P.

4.- Así las cosas, el Juzgado declarará la improsperidad de las excepciones de mérito planteadas en el asunto y en consecuencia, ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, imponiendo la respectiva condena en costas a cargo del ejecutado, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado representado a través de curador ad litem, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor Carlos Emilio Dávila Toro en la dispuesta en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se llegaren a desembargar, para que con el producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito y las costas en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del presente proceso a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/cte. Por Secretaría liquídense de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

**Jueza**

---

<sup>1</sup> Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55. Citada en Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55. Reiterada en CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Tres (3) de mayo de dos mil dos (2002) Expediente No. 6153

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **017** del  
**26 DE ABRIL DEL 2021** en la Secretaría a las 8.00 am



**JOHANA VILLARRAGA HERNANDEZ**  
Secretaria

JST

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6581bfd46b507d49da399a52a388334ab5594e1ddef10fe3c18cfcb08f10f4a0**

Documento generado en 23/04/2021 05:01:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**